

Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

Santa Marta, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: Elsa Mireya Reyes Castellanos

Reparación Directa	
470012331-002-2012-00298-00 ¹	
Demandante	Margarita María Gómez Martínez
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación
Instancia	Primera

No observándose motivo de nulidad que invalide lo actuado, se decide sobre la demanda que, en ejercicio de la acción de reparación directa, la señora Margarita María Gómez Martínez presentó contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda:

La demandante, por conducto de su apoderado, incoó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación- Fiscalía General de la Nación para que se acojan las pretensiones que en el apartado siguiente se precisan:

1.1. Pretensiones

Se declare que la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios irrogados a la demandante, con ocasión a la retención de un vehículo de su propiedad.

¹ El proceso inicialmente fue radicado bajo el número 2000-903. Sin embargo, en auto del 27 de abril de 2012, el Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta declaró la nulidad de lo actuado (salvo las pruebas recaudadas) y ordenó su remisión a este tribunal por competencia, donde se asignó el número referenciado.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitó que se condene a la Nación – Fiscalía General de la Nación a pagar los perjuicios que se pasan a discriminar:

Demandante	Calidad con que concurre	Perjuicios Materiales		P. Morales
		Daño E.	Lucro C.	
Margarita María Gómez Martínez	Victima directa	\$ 750.000,00	\$ 12.000.000,00	\$ 50.000.000,00
		Por pago a abogado para que la representara ante la Fiscalía Seccional de Santa Marta y la de Ciénaga		
		\$ 500.000,00		
		Por pago a abogado para que la representara ante la Fiscalía Seccional de Barranquilla		
		\$ 750.000,00	Por lo que dejó de percibir con ocasión al contrato de renta del vehículo	Por la angustia, el desasosiego y malestares que sufrió la demandante
		Por pago a abogado para atender esta demanda		
		\$ 400.000,00		
		viáticos		
		\$ 1.300.000,00		
		Reparación de vehículo		

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso lo que se indica a continuación.

1.2. Hechos²

Relató que la señora Margarita Gómez Martínez es propietaria del vehículo sedan, marca Chevrolet, línea Cavalier, color gris oscuro, placas QGS 045 modelo 1995, motor #4SU331768.

Que el vehículo descrito se encontraba afiliado a la sociedad Rentacar, empresa que se encarga de alquiler de vehículos por día.

Comentó que dicho automotor fue inmovilizado por agentes del C.T.I momentos en que transitaba por la vía que conduce de Ciénaga a Santa Marta, por una presunta falsedad marcaria en el motor y chasis.

Que, por lo anterior, el automóvil fue enviado a los patios de parqueo de la Fiscalía General de la Nación – Santa Marta, mientras se surtió la investigación preliminar

² Folios 1-8 cuaderno principal

(radicada bajo el número 14076), basada en un dictamen pericial elaborado por el CTI, donde se determinó que existía una falsedad marcaría.

Relató que la Fiscalía Seccional Veintiuno de Santa Marta inició la correspondiente investigación y decretó pruebas, sin embargo, comoquiera que el mentado automotor fue detenido en el municipio de Ciénaga, resolvió remitirla a la Unidad de Fiscalías Seccionales de ese circuito para que siguiera su curso (folio 18).

Que la Fiscalía Seccional Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga, ordenó remitir la investigación previa a la Jefatura de la Unidad Seccional de Fiscalías de Barranquilla —Unidad contra el Patrimonio Económico— en razón a que el presunto punible no se había cometido en esa jurisdicción.

Que la Fiscalía Cuarenta y Siete de Patrimonio Económico de Barranquilla, mediante auto del 26 de abril de 2000, resolvió abstenerse de abrir investigación por no haber existido tal falsedad marcaría, por ende, ordenó la entrega del automóvil de placas QGS-045 a la aquí demandante.

Finalmente narró que la inmovilización del vehículo, por parte de los agentes del C.T.I., irrogó los perjuicios que aquí reclama la señora Margarita María Gómez Martínez.

2. Tramite

La demanda fue radicada el 1° de diciembre de 2000³, correspondiendo su conocimiento a esta Corporación⁴ y, por auto del 26 de febrero de 2001, resolvió admitirla⁵.

Surtidas las notificaciones⁶, la secretaría de esta Corporación fijó el proceso en lista el 4 de julio de 2001 (folio 49) para que la Fiscalía General de la Nación recorriera el traslado de la demanda, como en efecto lo hizo (folios 51-59)⁷.

³ Ver folio 11

⁴ Con ponencia del doctor

⁵ Ver folio 46

⁶ Ver folio 47

⁷ En tiempo

2.1. Contestación de la demanda⁸

Dentro de la oportunidad prevista, la Fiscalía General de la Nación describió el traslado de la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y que los supuestos de hecho no le constaban por lo que se atenía a lo que resultara probado.

Arguyó que, en este caso, no confluyen los elementos para declarar la responsabilidad de su prohijada por falla en el servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, porque las actuaciones desplegadas por los agentes del estado, dentro de la investigación que involucró la inmovilización del vehículo de la demandante, se ajustaron al ordenamiento jurídico.

Además, que la incautación del automotor no tuvo como base el capricho del ente investigador sino por un informe técnico preliminar que advirtió unas inconsistencias en la numeración del vehículo, lo cual precisaba adelantar la correspondiente investigación a efectos de esclarecer si su procedencia era lícita, como en efecto se hizo.

De manera que, a su juicio, su procurada se encontraba en el deber legal y constitucional de adelantar la correspondiente investigación y asegura los bienes de dudosa procedencia, como lo hizo en el caso que aquí se examina.

Finalmente, señaló que la demandante, ante las inconsistencias advertidas, en principio, por parte de los agentes del Estado, tenía la obligación de soportar la acción de la justicia, por lo que solicitó que se despacharan desfavorablemente las súplicas de la demanda.

2.2. De los alegatos de conclusión

En auto del 12 de febrero de 2021 (folios 344-345), de declaró cerrado el debate probatorio y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, sin que las partes se pronunciaran.

⁸ Folios 51-59

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestiones previas

Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la competencia de esta Corporación, la procedencia y la caducidad de la acción de reparación directa, así como también la legitimación en la causa.

1.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 132 del Código Contencioso Administrativo, la Sala es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia, como en efecto se determinó, en el auto que admitió la demanda.

1.2. De la legitimación en la causa

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

Tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hacen al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial.

En la causa por activa

Aparece demostrada en el plenario, porque la señora Margarita María Gómez Martínez, concurre como demandante porque presuntamente resultó perjudicada

por la presunta falla del servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en la que incurrió la entidad demandada, con ocasión a la inmovilización de un vehículo de su propiedad por el punible de falsedad marcaria, hecho este que constituye una carga que no debió soportar porque nunca existió la comisión de tal delito.

En la causa por pasiva

En el caso bajo estudio, las acciones y omisiones invocadas a título de causa *petendi* en la demanda permiten concluir que la Fiscalía General de la Nación, se encuentran legitimada en la causa por pasiva de hecho, pues, de lo narrado en la demanda, se concluye que a dicha entidad se le imputa el daño objeto de la controversia.

Respecto de la legitimación material de la Fiscalía General de la Nación, se aclara que ésta sólo debe determinarse en la sentencia —denegatoria o condenatoria—, por tanto, no se analizará *ab initio*, sino al momento de adelantarse el estudio que permita determinar si existió o no una participación efectiva de esta entidad en la producción del daño antijurídico alegado por la demandante.

1.3. De la procedencia

Se solicitó en la demanda que se declare administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios causados a la demandante, con ocasión a la inmovilización del vehículo sedan- marca Chevrolet, línea Cavalier color gris oscuro individualizado con placas QGS-045 modelo 1995 de servicio particular.

En relación con el tema, la Sección Tercera del Consejo de Estado tiene establecido que la acción de reparación directa instaurada (artículo 86 CCA) es la procedente, porque las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los daños presuntamente irrogados a la demandante, lo cual corresponde a un hecho de naturaleza extracontractual, llamado a ventilarse a través de la acción promovida.

1.4. De la caducidad

Respecto a este tópico, comoquiera que se demanda la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que surge por la inmovilización de un vehículo de propiedad de la demandante por la presunta comisión del punible de falsedad marcaria, lo que fija el término de la caducidad es la fecha en que se hizo entrega del vehículo.

En un caso similar, el Consejo de Estado así lo determinó:

“De este modo, es claro para la Sala que el término de caducidad se deberá contabilizar desde el día siguiente en que ocurrió la devolución del vehículo, pues a partir de ese momento se materializó el daño y fue cuando el demandante pudo determinar con certeza los perjuicios que se habrían ocasionado.⁹

En el caso concreto, la Fiscalía Cuarenta y Siete de Patrimonio Económico de la ciudad de Barranquilla, mediante la Resolución de fecha 26 de abril del año 2000, ordenó la entrega del automotor de placas QGS-045, clase automóvil, tipo sedán, marco Chevrolet línea Cavalier, color gris oscuro, motor No. 45V331768, serial 156945V331768, que se encontraba a disposición en el parqueadero INTRAMAG del municipio de Ciénaga.

Que la última notificación de dicha providencia se surtió el 2 de mayo de 2000 por tanto, siguiendo los derroteros normativos y jurisprudenciales expuestos en líneas que preceden, la caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a la devolución del vehículo, esto es, el 3 de mayo de 2000.

De tal suerte, que sin lugar a dudas, los demandantes tenían hasta el 3 de mayo de 2002 para demandar y lo hicieron el 1 de diciembre de 2000, esto es, en tiempo.

Verificados los presupuestos procesales de la acción, procede la Sala a decidir sobre el fondo de la *litis* planteada en la demanda con el siguiente derrotero: 1) problema jurídico a resolver y tesis del Tribunal, 2) fundamentos legales y jurisprudenciales que apoyan la tesis de la Sala, 3) análisis del caso en concreto, 5) conclusión, y 6) condena en costas.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente 22205. Reiterada en sentencia del 21 de enero de 2015, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. C.P.: Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00651-01(51643) y en sentencia del 14 de septiembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, número interno: 37354, M.P.: Marta Nubia Velázquez Rico.

2. Problema jurídico

De acuerdo con el sustento fáctico y la causa *petendi* expuesta en el libelo introductorio, se deberá establecer, en primer lugar, si la inmovilización de un vehículo constituye un daño antijurídico y si se configuro responsabilidad del Estado por falla en el servicio o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por la inmovilización del vehículo automotor de placas QGS-045 de propiedad de la señora Margarita María Gómez Martínez por parte de la Fiscalía General de la Nación.

2.1. Tesis del Tribunal

Se denegarán las súplicas de la demanda, habida cuenta que la investigación previa se surtió dentro de la ritualidad y términos prescritos en la norma que la regula.

2.2. Jurisprudencia y normatividad que sustentan la tesis

Elementos de la Responsabilidad Extracontractual

Con el fin de abordar integralmente la problemática se analizará la demostración del daño, toda vez que se trata del primer elemento que debe dilucidarse para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado¹⁰, de manera que, resuelto el tema relativo a la afectación patrimonial de la demandante que se alega en la demanda, se entrará a estudiar la imputación.

El daño

El primer elemento que se aborda en su estudio es la existencia del daño, toda vez que, como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Sala, no hay lugar a declarar responsabilidad sin daño y solo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación de este al Estado¹¹, pues dicho de otra manera, ante la ausencia del mismo, resulta impertinente poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado, estatuido, entre otros, para declarar el derecho en un caso

¹⁰ HENAO, Juan Carlos. *El daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 37.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 16.516, C.P.; Enrique Gil Botero; de 6 de junio de 2012, exp. 24.633, C.P.; Hernán Andrade Rincón, entre muchas otras.

concreto, a partir de la intervención que demanda la carta política desde el cardinal enunciado contenido en el artículo 90 Superior.

En las condiciones analizadas, la Sala encuentra probado que vehículo tipo Sedán, marca Chevrolet, línea Cavalier, color gris oscuro, placas QGS 045, modelo 1995, motor #45V331768, fue inmovilizado el 20 de enero de 2000, por miembros del CTI, durante una requisa, quienes lo dejaron a disposición de la autoridad competente porque, con base al dictamen pericial No. 0282 CTI-CRI-AUT (folio 35), se determinó que existía inconsistencias en la numeración del motor (regrabación en el chasis) , razón para que se ordenara su incautación, en el marco de una investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación por el delito de falsedad marcaria.

Así mismo, también se encuentra probado que la señora Margarita María Gómez Martínez es propietaria del propietario del vehículo de placas QGS – 045, conforme a la licencia de tránsito expedida por el Ministerio de Transporte¹² (fl. 126), con ocasión al traspaso que hiciera la señora Yolanda Garzón Murcia (antigua propietaria), de acuerdo al Formulario Único Nacional del Ministerio de Transporte visible a folio 123 y que solicitó, a la Fiscalía Veintiuno Seccional – Grupo de Apoyo a Patrimonio Económico de Santa Marta¹³ y a la Fiscalía Cuarenta y Siete — Grupo de Apoyo a Patrimonio Económico de Barranquilla¹⁴ la entrega del mismo, pero ésa sólo se realizó con posterioridad a la resolución de fecha 26 de abril de 2000 (folio 200-201), por medio del cual la Fiscalía General de la Nación se abstuvo de abrir investigación contra la aquí demandante y ordenó la entrega real y material del vehículo, esto es, el 15 de mayo de 2000¹⁵.

Por lo anterior, la Sala tiene por demostrada la existencia del daño alegado, en tanto que se acreditó la inmovilización e incautación del automotor de propiedad de la actora por espacio de tres meses y 25 días, actuación por la cual demanda indemnización de perjuicios, porque durante este lapso no pudo usarlo ni explotarlo económicamente.

Antijuridicidad

¹² Documento idóneo para probar esa legitimación, pues, de conformidad con la definición contenida en el artículo 2º de la Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, la licencia de tránsito “Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad e identifica a su propietario y autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público”.

¹³ Folio 108-109 (proceso 14076)

¹⁴ Folio 164 (proceso 63636)

¹⁵ Ver oficios que militan a folios 2004-205, pues no existe acta de entrega material, por tanto, se toma esta fecha.

Establecida la existencia del daño es necesario verificar si este es antijurídico o no, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica en la antijuridicidad del daño, es decir aquél que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causal que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

Sobre la responsabilidad del estado por falla en el servicio

En cuanto a la imputabilidad del daño a la Administración, es pertinente poner de presente que la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹⁶:

"En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia".

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto– válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia del 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

Entonces, recuerda la Sala que el título de imputación privilegiado para casos como el presente es el “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*”, de que trata la Ley 270 de 1996. En efecto, bajo ese título se ha imputado al Estado los daños derivados de la dilación injustificada en la adopción de decisiones relacionadas con la inmovilización y posterior devolución de vehículos¹⁷. No obstante, como ya se dijo, ello no es óbice para que en el *sub judice*, si las condiciones fácticas y jurídicas lo ameritan, resulte aplicable otro régimen o título de imputación, cuando el mismo se encuentre acreditado.

En este caso, se rememora que el extremo accionante señaló que el **daño** que aquí se reclama fue la “*retención*” del vehículo de propiedad de la señora Margarita María Gómez Martínez, pues ello le causó como **perjuicio** que dejara de percibir las ganancias que le producía, por estar afiliado a una empresa que lo rentaba.

En esa línea, la parte actora aseguró que la Fiscalía General de la Nación inmovilizó e incautó el vehículo tipo Sedán, marca Chevrolet, línea Cavalier, color gris oscuro, placas QGS 045, modelo 1995, pese a que reunía los requisitos legales para circular en este país.

En el caso concreto, el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de sus funciones como policía judicial¹⁸, el 20 de enero de 2000, al advertir la posible comisión de un delito, inmovilizó¹⁹ el vehículo de propiedad de la actora.

Al respecto, dispone el artículo 256 del Decreto 2700 de 1991:

“ARTICULO 256. Aseguramiento de la prueba. El funcionario judicial deberá tomar las medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Con tal fin podrá ordenar entre otras las siguientes medidas: disponer vigilancia especial de las personas, de los muebles o inmuebles, el sellamiento de éstos, la **retención de medios de transporte**, la incautación de papeles, libros y otros documentos”.

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 28 de mayo de 2015, exp. 30607, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Subsección B, sentencia del 5 de marzo de 2015, exp. 28955, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Subsección C, sentencia del 10 de septiembre de 2014, exp. 29483, C.P. Olga Melida Valle de la Hoz; Subsección B, sentencia del 3 de mayo de 2013, exp. 26112, C.P. Danilo Rojas Betancourth (E) y Subsección A, sentencia del 27 de junio de 2012, exp. 24135, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Incluso antes de la Ley 270 de 1996 y en vigencia de la Constitución de 1991, la Sala ha reconocido el derecho a la indemnización por fallas en la administración de justicia por la dilación injustificada en la adopción de decisiones. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2002, exp. 12791, C.P. German Rodríguez Villamizar; Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque y Sección Tercera, sentencia del 3 de junio de 1993, exp. 7859, C.P. Julio César Uribe Acosta.

¹⁸ Artículo 310 Decreto 2700 de 1991

¹⁹ Ver acta de inmovilización folio 100

En ese contexto normativo, el C.T.I. estaba facultado para retener el vehículo en mención.

Ahora, la Sala infiere que, en virtud de lo previsto en el artículo 315 del Decreto 2700 de 1991²⁰, el CTI dio aviso a la Unidad de Fiscalía para que asumiera el control y la dirección de la investigación previa, correspondiendo su conocimiento a la Fiscalía Veintiuno Seccional del Grupo de Apoyo a Patrimonio Económico de Santa Marta.

Dicha seccional, con base en el dictamen pericial No. 0282 del 24 de enero de 2000²¹, emanado del Cuerpo Técnico de Investigaciones, el 8 de febrero de 2000, dejó a, disposición de la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Santa Marta, el vehículo tipo Sedán, marca Chevrolet, línea Cavalier, color gris oscuro, placas QGS 045, modelo 1995, declaró abierta la investigación previa conforme lo prevé el artículo 319 del Decreto 2700 de 1991²², decretó la práctica de algunas pruebas y la remitió, por competencia, a la Jefatura de la Unidad de Fiscalías Seccionales de Ciénaga Magdalena para que siguiera su curso, tal como lo manda el citado artículo 315.

A su turno, la Fiscalía Diecisiete Seccional, delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Ciénaga – Magdalena, mediante proveído del 16 de febrero de 2000 (folio 152) resolvió remitir la investigación previa a la Jefatura de la Fiscalía Seccional de Barranquilla – Unidad contra el Patrimonio Económico para que aprehendiera su conocimiento y puso a su disposición el vehículo retenido.

La Fiscalía Cuarenta y Siete de Patrimonio Económico de Barranquilla, mediante providencia del 28 de febrero de 2000 (folio 194) avocó el conocimiento y ordenó la práctica de algunas pruebas²³ en virtud de lo dispuesto en el artículo 323 del Decreto

²⁰ ARTICULO 315. Aviso al funcionario de instrucción y al Ministerio Público. Iniciada la investigación por quienes ejercen funciones de policía judicial, en la primera hora hábil del día siguiente, darán aviso a la unidad de fiscalía a quien le corresponda la investigación por el lugar de comisión del hecho, para que asuma el control y dirección de la investigación previa.

²¹ "(...) al observarse la serie del motor este presenta dos numeraciones de las cuales hay una alterada que es la que registra la licencia de tránsito o tarjeta propiedad distinguida con el número 021-98-916425- la cual fue estampada en la cara anterior del mismo donde se encuentra la numeración original, concluyendo que el motor materia de diligencia, una vez practicado los estudios de rigor se dictamino que queda sin identificación alfa numérica por presentar alterados sus sistemas y presentar dos series de motor, todo indica que en caso de existir un hecho punible este debe ser investigado en la ciudad de Barranquilla (...) (Subrayado por la sala

²² ARTICULO 319. Finalidades de la investigación previa. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tiene como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal. Pretenderá adelantar las medidas necesarias tendientes a determinar si ha tenido ocurrencia el hecho que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades; si está descrito en la ley penal como punible; la procedibilidad de la acción penal; practicar y recaudar las pruebas indispensables en relación con la identidad o individualización de los autores o partícipes del hecho y su responsabilidad.

²³ ARTICULO 323. Pruebas que se pueden practicar en la investigación previa. Durante la etapa de investigación previa podrán practicarse todas las pruebas que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

2700 de 1991, entre estas, una inspección judicial al automotor de propiedad de la actora para que un perito de la SIJIN aplicara el reactivo químico en aras de determinar la autenticidad de sus guarismos.

Dicha diligencia se llevó a cabo el 11 de abril de 2000 (folio 198) y allí se concluyó:

"Una vez en el sitio de la diligencia se le pone de presente el vehículo a inspeccionar sedan placas QGS-045, motor número 45V331768 ORIGINAL, plaqueta serial número 156945V331768 ORIGINAL. El vehículo queda plenamente identificado con los seriales que posee en la actualidad por aplicación del reactivo químico ... Con respecto a la plaqueta serial ubicada en el panel de instrumentos lado izquierdo no fue posible tomar dicha impronta debido a la incomodidad de la misma por lo que se tomar fotografía de detalle ..."

En virtud de dichos resultados, la Fiscalía Cuarenta y Siete (47) Seccional de Patrimonio Económico de Barranquilla, mediante Resolución de fecha 26 de abril del año 2000, concluyó:

"(...) Junto con un perito experto en automotores de la SIJIN dictaminase sobre los guarismos del vehículo, lo que en efecto se hizo arrojando los siguientes resultados El vehículo queda plenamente identificado con los seriales que posee en la actualidad por hallarse original para la casa fabricante y para la República de Venezuela. Así mismo existe documentación que soporta la legalidad del precitado automotor y en especial la declaración de importación. (...) Subrayado y negrillas de la sala.

Por lo anterior, se abstuvo de abrir investigación penal y ordenó la entrega del automotor retenido a la señora Margarita María Gómez Martínez²⁴.

De todo lo anterior se concluye que la Fiscalía General de la Nación actuó en la forma dispuesta en la normativa constitucional y penal vigente para la época de ocurrencia de los hechos, sin que del material probatorio se advierta la existencia de algún tipo de irregularidad al proceder a la retención del vehículo involucrado directamente en la comisión de un delito, de ahí que no le asista responsabilidad alguna y, por ende, no habría lugar a proferir condena alguna en su contra.

Se agrega a lo anterior, que el artículo 324 del Decreto 2700 de 1991 dispone que la investigación previa se desarrollará mientras no exista prueba para dictar resolución inhibitoria o mérito para vincular en calidad de parte al imputado y, en este caso, la Fiscalía General de la Nación apenas tuvo conocimiento de las conclusiones a las que se llegó en la diligencia de inspección del vehículo de propiedad de la actora, esto es, que no había regrabado de los guarismos del motor, procedió a abstenerse de abrir la investigación penal.

²⁴ Ver folios 102 al 104

De otro lado, se procede a analizar si existió una mora judicial por retardo en la entrega del vehículo de propiedad de la demandante.

Al respecto, se tiene que dicho automotor fue inmovilizado por el CTI desde el 20 de enero de 2000 (folio 100) y que esta entidad ordenó su entrega a la señora Margarita María Gómez Martínez el 26 de abril de 2000, sin embargo, vale la pena precisar, no existe documento que revele la fecha en que se llevó a cabo la diligencia, por ende, se tomará la del 15 de mayo de 2000, día en que la aquí demandante recibió los oficios dirigidos al Director Seccional Administrativo y Financiero de la Fiscalía y al Parqueadero Intramag para que se le hiciera la entrega material y real del vehículo.

Con fundamento en lo anterior, si bien se probó que el vehículo tipo Sedán, marca Chevrolet, línea Cavalier, color gris oscuro, placas QGS 045, modelo 1995, estuvo a disposición de la Fiscalía desde el 20 de enero de 2000 hasta el 26 de abril de ese mismo año, por 3 meses y 25 días, no se advierte ninguna irregularidad o negligencia por parte de la Fiscalía General, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 338 del Decreto 2700 de 1991 determinaba que la Fiscalía General debía someter a un experticio técnico a los instrumentos y efectos con los que se haya cometido un hecho punible doloso o que provengan de su ejecución y que no tengan libre comercio, tal y como sucedió en el presente caso.

Así mismo, la citada normativa dispone que “La entrega será definitiva ..., o cuando se dicte sentencia absolutoria...”.

En este caso, la señora Margarita María Gómez Martínez, en dos oportunidades solicitó la entrega del vehículo retenido —la primera radicada el 24 de enero de 2000 y la segunda el 2 de marzo de 2000²⁵), sin embargo, el fiscal competente en Resolución del 29 de marzo de 2000 (folio 187-188), determinó que era improcedente porque debía cotejarse el dictamen rendido por el CTI el 24 de enero de 2000 con el experticio ordenado en proveído del 28 de febrero de 2000 —debía ser rendido en el término de 10 días más la distancia—, el cual reveló que no existía

²⁵ Folios 128-129 y 164

tal consistencia, por lo que el 26 de abril de 2000 la Fiscalía 47 Seccional de Barranquilla dictó resolución inhibitoria.

Dicho despacho comisorio, fue librado mediante exhorto 21 del 2 de marzo de 2000 (folio 161) y remitido a la Oficina de Asignaciones mediante oficio que milita a folios 162, el cual fue auxiliado por la Fiscalía Veintiuno Seccional de Apoyo a Patrimonio Económico en auto del 3 de abril de 2000 (folio 196), donde se fijó el 5 de abril de 2000 como fecha para llevar a cabo la inspección judicial y revelado químico a los guarismos que identifican el automotor de propiedad de la aquí demandante, con la intervención de perito, siendo llevada a cabo el 11 de abril de 2000 —el oficio que milita a folio 197 citaba para ese día—.

Bajo ese entendido, esta Sala no advierte un retardo o demora injustificada en la rendición del experticio técnico²⁶, que procedía por orden legal²⁷, el 11 de abril de 2000, mucho menos en la entrega definitiva a su propietaria, esto es, el 15 de mayo del mismo año, si se tiene en cuenta que la última notificación de la resolución inhibitoria ocurrió el 3 de mayo de 2000 (folio 203), así las cosas, en el contexto en el que se desarrollaron las circunstancias, el tiempo que transcurrió entre la retención y la devolución del vehículo fue razonable y proporcional.

En efecto, ambas actuaciones se realizaron en el marco de una investigación que la actora tenía la obligación de soportar, en la medida en que el vehículo de su propiedad, durante una revisión realizada por miembros del CTI, y con base en un estudio de identificación, presentaba unas inconsistencias en los guarismos del motor, duda que sólo pudo ser despejada mediante la inspección ordenada por el Fiscal Cuarenta y Siete Seccional Barranquilla.

Adicionalmente, porque en este caso se comprobó que, para la realización de la inspección al vehículo ordenada por la ley, fue necesario el concurso de la SIJIN, lo que, naturalmente, conllevaba solicitudes y trámites y, con ello, tiempo.

En definitiva, la Fiscalía General de la Nación adelantó en debida forma las actuaciones relacionadas con la incautación y posterior entrega del vehículo, por lo

²⁶ **ARTICULO 269. Término para rendir el dictamen.** El perito presentará su dictamen por escrito dentro del término que el funcionario judicial le señale, el cual puede ser prorrogado a petición del mismo perito. Si no presentare su dictamen dentro del término respectivo, se le reemplazará y aplicarán las sanciones previstas en el presente título.

²⁷ Artículo 338

que la falla del servicio y/o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia queda sin asidero jurídico, por lo que se denegarán las súplicas de la demanda.

De la condena en costas

No hay lugar a la imposición de costas en la instancia, debido a que no se evidencia en el caso concreto actuación temeraria o de mala fe atribuible a los extremos procesales, como lo exige el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 para que se proceda de esta forma.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

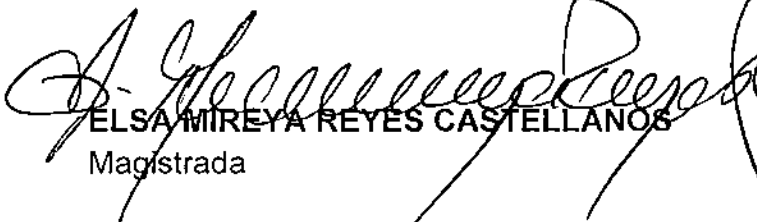
FALLA

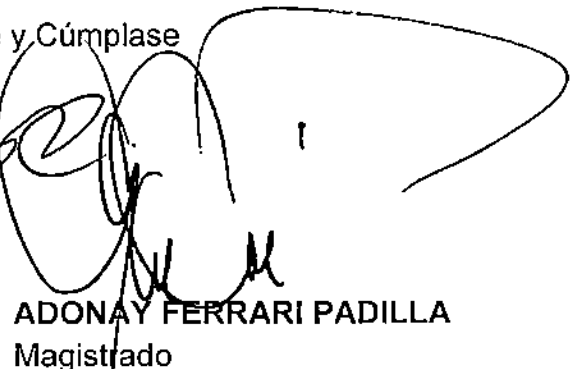
Primero: Negar las súplicas de la demanda incoada por la señora Margarita María Gómez Martínez en contra de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Realícense las anotaciones de rigor en el Sistema WEB-TYBA, y ejecutoriada esta providencia, sin que se hubiere apelado, archívese.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARTHA MOGOLLON SAKER
Magistrada